

La Plata, 12 de marzo de 2015

VISTO El artículo 55 de la Constitución Provincial, los artículos 12, 27 y ccdtes de la Ley 13.834 del Defensor del Pueblo, el artículo 22 del Reglamento Interno de la Defensoría, el expediente N° 1875/14, y

CONSIDERANDO

Que las actuaciones de referencia se iniciaron a partir de la queja promovida por la Sra. ***, DNI N° ***, con domicilio en calle *** N° *** entre * y * de la localidad de La Plata, quien formula queja por demoras injustificadas en la entrega de materiales de construcción para reparar su vivienda por parte de la entonces denominada Dirección de Infraestructura Comunitaria y Tierras de Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Buenos Aires (hoy Dirección de Infraestructura Social).

Que según lo relatado por la reclamante, ante el estado de déficit habitacional en el que se encontraba su vivienda, en el mes de marzo del año 2009 solicitó al Ministerio de Desarrollo Social materiales para refaccionarla.

Que según refiere, cumple con todos los requisitos que la mencionada Dirección establece para el otorgamiento de insumos de construcción, y que ya fueron cumplimentados los pasos previos a la entrega de materiales (realización de informe socioeconómico y verificación técnica del estado del inmueble).

Que la reclamante reside en la vivienda con un hijo con discapacidad, ***, DNI ***, de trece años de edad.

Que en el marco de estas actuaciones, con fecha 5 de septiembre de 2011 se procedió a remitir solicitud de informe a la Dirección de Infraestructura Comunitaria y Tierras, cuya copia se adjunta a fs. 27.

Que habiendo vencido el plazo establecido para la contestación de la solicitud de informe sin recibir respuesta del organismo requerido, con fecha 26 de septiembre de 2011 se procedió a reiterar la solicitud de informe dirigida a la Dirección de Infraestructura Comunitaria y Tierras (fs. 29).

Que a fs. 30-34 se agrega respuesta de la mencionada Dirección, remitida con fecha 26 de octubre de 2011, en la que se informa que “en lo que refiere a la entrega de materiales de construcción cabe informar que la misma se encuentra a la espera de los resultados finales del proceso licitatorio que se encuentra en curso”.

Que a fs. 38 se adjunta acta telefónica de fecha 28 de febrero de 2012, en la que consta un llamado telefónico realizado por el Sr. Secretario de Derechos y Garantías de este organismo, al Jefe de Asesores de la Subsecretaría de Políticas Sociales del Ministerio de Desarrollo Social, quien le informó que “la adquisición de materiales se concretaría en un plazo estimado de quince a veinte días” y que el expediente de la reclamante sería atendido “en lugar prioritario”.

Que a fs. 40-98 se agrega nuevo informe del Ministerio de Desarrollo Social, en el que se indica que el caso de la Sra. *** se encuentra dentro de las prioridades a atender una vez finalizado el trámite de licitación, que según se informa aún no había concluido.

Que a fs. 100 se adjunta acta telefónica de fecha 25 de noviembre de 2014, donde consta que la Sra. *** manifiesta que aún no se le han entregado los materiales de construcción que debía otorgarle el Ministerio de Desarrollo Social.

Que el derecho a una vivienda digna se encuentra consagrado en el art. 14 bis de la Constitución Nacional, así como en el art. 36 inc. 7 de la Carta Magna provincial.

Que este derecho se encuentra reconocido asimismo en el art. 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el art. 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el art. 5 de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; el art.14 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; el art. XI de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre y el art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Que respecto de los niños con discapacidad (como es el caso del hijo de la reclamante), el art. 23 de la Convención sobre los Derechos del Niño estipula en su inc. 1 que “el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad”, mientras que en el inc. 2 establece que “los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.”

Que el art. 27 de la Convención mencionada, reconoce en su inc. 1 el derecho de todo niño a “a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social” y establece en su inc. 3 que “los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda”.

Que el art. 28 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la Argentina mediante ley

26.378, establece que “los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad” y en particular estipula que los estados parte deberán adoptar medidas tendientes a “asegurar el acceso de las personas con discapacidad a programas de vivienda pública”.

Que por otra parte, en el art. 3 de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, aprobada en nuestro país por ley 25.280, se estipula que los Estados Parte, a fin de lograr los objetivos de la convención, se comprometen a adoptar medidas “(...) para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como (...) la vivienda”.

Que el art. 28 de la ley 13.757 establece que compete al Ministerio de Desarrollo Social de la provincia de Buenos Aires “(...) proponer y diseñar líneas de trabajo vinculadas con el acceso a la vivienda y a la infraestructura comunitaria de la población en riesgo social”.

Que el artículo 55 de la Constitución provincial establece que “el Defensor del Pueblo tiene a su cargo la defensa de los derechos individuales y colectivos de los habitantes.”

Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley 13.834 y lo resuelto por la Comisión Bicameral Permanente del Defensor del Pueblo en fecha 25 de febrero de 2015, corresponde emitir el presente acto.

Por ello,

**EL SECRETARIO GENERAL
A CARGO DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE**

ARTÍCULO 1: RECOMENDAR al Ministerio de Desarrollo Social de la provincia de Buenos Aires, se sirva otorgar a la Sra. ***, DNI N° ***, en virtud de lo expuesto en los considerandos de la presente, materiales de construcción necesarios para que proceda a la refacción de su vivienda, ubicada en calle *** N° *** entre * y * de la localidad de La Plata, en cantidad y calidad suficientes para garantizar condiciones adecuadas de habitabilidad.

ARTÍCULO 2: Notifíquese, regístrese, y oportunamente archívese.

RESOLUCIÓN N° 17/15